

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, seis (6) de marzo de 2023.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 163/

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado: **760013103018-2020-00075-00**
Accionante: **JOSÉ JESÚS GAVIRIA FRANCO**
Accionado: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

El señor **JOSÉ JESÚS GAVIRIA FRANCO**, mediante su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para hacer efectivo el pago de las sumas de dinero concepto de la condena efectuada y contenida en la Sentencia (Audiencia Pública ACTA No.), de fecha 24 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, en proceso verbal-responsabilidad civil contractual, la cual fue confirmada por el MAG. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, el 6 de octubre de 2022. De la citada sentencia, se desprende la existencia de una clara expresa y exigible obligación, en los términos del art. 422 del C.G.P., es del caso proceder conforme a las estipulaciones del artículo 305 y 306 ibídem, no obstante, de los documentos anexos a la solicitud de ejecución de la sentencia y el archivo 33 del expediente web glosado en la cuaderno principal -Primera Instancia- observa este despacho judicial que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, depositó el 03 de noviembre de 2022 en la cuenta del juzgado la suma de \$218,724,202.00.

El demandante asevera que la aseguradora adeuda un saldo de \$2.979.140 por concepto de capital hasta el 7 de diciembre, fecha en que el DEMANDANTE pudo recoger el dinero depositado por la ASEGURADORA, lo cual no es procedente toda vez que la consignación efectuada al despacho es un pago válido y extingue la obligación, hace cesar en consecuencia, los intereses y exime del peligro de la cosa al deudor desde el día de la consignación, en el presente caso desde el 4 de noviembre de 2022, no desde el 07 de diciembre como lo esgrime el apoderado de judicial del demandante.

Si bien es cierto que el demandante radicó solicitud ante la aseguradora para el pago de la referida sentencia distribuyendo el valor a pagar en forma directa en los siguientes porcentajes: 65% JOSÉ JESÚS GAVIRIA y 35% ALAN DEL RIO VASQUEZ, no quiere decir que la consignación efectuada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a órdenes del juzgado no sea válida, de conformidad con lo planteado en el artículo 1656 *"Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante consignación"*, por lo tanto, no es procedente librar mandamiento de pago a favor de JOSÉ JESÚS GAVIRIA en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los montos y por los motivos referidos.

Valga decir que la ejecución de las providencias procede una vez ejecutoriadas estas y en caso de que el Superior haya resuelto un recurso, el plazo fijado para el cumplimiento de la decisión, empezará a correr a partir de la notificación del auto de obediencia a lo decidido. En el presente caso el pago de la condena se dio antes de ello, inclusive, pues el auto de obediencia se profirió el 24 de noviembre de 2022.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, sin perjuicio de que la parte demandante presente su corrección, efectuadas las anotaciones precedentes, a efectos de determinar los montos por los cuáles resultaría procedente la ejecución, previa imputación de pagos realizada a intereses, capital y costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **JOSÉ JESÚS GAVIRIA FRANCO** y en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza